En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., L. E. c/ P., D. F. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 150 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 10121/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.133.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1**.- La sentencia de grado**. A fs. 116/121 y vta. la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda, y en consecuencia condenó a D. F. P., CUIT N° X, a abonar a L. E. C., DNI N° X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos trescientos treinta y cinco mil novecientos noventa y seis ($335.996,00), con más los intereses previstos en ese acto jurisdiccional.

Asimismo intimó a la parte demandada a que, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia haga entrega del certificado de trabajo ajustado a los términos de la presente sentencia, bajo apercibimiento de astreintes (804 del CCyCN).

Impuso las costas procesales a la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1), y reguló honorarios.

2.- La apelación. A fs. 122 la parte demandada apela la resolución indicada. En los fundamentos del recurso expone que existe un yerro del Juez en la apreciación sobre la prueba testimonial.

Indica que la Sra. G. refiere que ha visto a la actora en E. desde el comienzo de clases por tener que ir a comprar al negocio. Advierte que existe un claro error del Juez porque la misma testigo manifiesta no haber visto a la actora hasta la época que comienzan los deportes, o sea, allá por el mes de marzo, quizás febrero, pero no antes.

Refiere el ingreso de la actora a E. en el mes de noviembre, pero lo indica porque alguien (su hija) se lo contó, es decir, no hubo conocimiento directo y percepción personal de sus dichos, sino que alguien más se lo contó y el Juez, simplemente lo dió por validado, sabiendo que esa manifestación carece de valoración jurídica sustentable, por lo que no es válida. (Cita extracto de su declaración).

Afirma que el testigo V. goza de una relación estrecha con el accionante, dado que quien no es amigo no pasa a tomar mates en el trabajo del actor (cita declaración). Considera que tales circunstancias crean una seria sospecha sobre la parcialidad de la testigo, en su declaración agrega que además iba diariamente (o casi) a tomar mates con la actora.

En cuanto al testigo G., indica que no es convincente pues no percibió las cuestiones que se le preguntaron como testigo, por sus propios sentidos. (Cita extracto de su declaración). Concluye que es un testigo que no ha podido aportar nada a esta causa.

3. Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

4. Tratamiento de los agravios: la valoración de las testimoniales. Como primera consideración debo precisar que la prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar

la convicción del Juez sobre la verdadera relación laboral que une a las partes.

Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la convicción sobre la existencia de la relación laboral y sus características, tal como ha ocurrido en las presentes actuaciones. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

Analizando las testimoniales de autos, corresponde señalar que la Sra. M. D. G. ha referido que vio a la actora en el negocio y que trabajaba allí. Sin embargo, asiste razón al quejoso en relación a que la declaración en torno a que en noviembre fue atendida por la actora resulta una declaración indirecta. (Deriva de lo que escucho de su hija).

No obstante lo expuesto, la sana critica, permite evaluar todos los elementos que permitan arribar a la conclusión final. En este caso, las testimoniales de V. y G. resultan contundentes en ese sentido, y se bastan a sí mismas para acreditar la existencia de la relación laboral desde el mes referido e incluso el horario de trabajo, tal como lo advirtió el *a quo*.

En este orden, la testigo V. afirma con total claridad que vio a la actora trabajando en el negocio E. en noviembre del año pasado, y que la vio atendiendo y cobrando. Indica que iba seguido, 10 o 15 veces al mes, y que la actora trabajaba de 9 a 1 y de 5 a 9. (Ver declaración de fs. 41).

En igual sentido, el Sr. G. reconoce que la accionante trabajaba en E. y que la vio trabajar allí desde octubre del año pasado. Refiere asimismo a una asiduidad en las compras de ese local y agrega en su declaración que la Sra. C. siempre lo atendía y le cobraba. Indicó, -también-, que iba al local a la mañana y a la tarde. (Ver declaración de fs. 42).

Las declaraciones resultan certeras en el sentido que ha adoptado la sentencia en crisis, y la apreciación de estas dos pruebas testimoniales efectuada por el Sr. judicante de grado resulta correcta.

Por último, el apelante afirma que el testigo V. goza de una relación estrecha con el accionante, dado que quien no es amigo no pasa a tomar mates en el trabajo del actor (cita declaración). Considera que tales circunstancias crean una seria sospecha sobre la parcialidad de la testigo, en su declaración agrega que además iba diariamente (o casi) a tomar mates con la actora.

Al respecto, corresponde precisar que la parte demandada no ha recurrido a la tacha del testigo por inhabilidad que dispone el art. 34 de la Ley XIV N° 1 en el momento procesal oportuno. Desde esta perspectiva, -y conforme criterio reiterado de ésta Cámara-, su queja en esta Instancia deviene extemporánea.

5.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la parte apelante quien ha resultado perdidosa en este recurso. (Conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al letrado M. R. F. en el 35 %, y para el abog. S. S. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN** propuesta, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir/rechazar la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto

el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 – <u>Valoración de la prueba por el Juez</u>

La parte demandada exhibe su disconformidad con la valoración de la prueba que ha realizado el a quo en su decisión final.

Debo decir, en primer término, que -conforme lo ha dicho reiteradamente esta Alzada- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho el Magistrado a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin

de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Lo hasta aquí expuesto conduce al rechazo de este punto de la queja.

3.2 – <u>Valoración de la prueba testimonial</u>

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo también ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son

fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos M. D. G. (fs. 39/y vta.), S. L. V. (fs. 41/y vta.) y A. O. G. (fs. 42/43), la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su

idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la parte demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones se desprende que la actora realizaba las funciones que verosímilmente encuadran en las que denunciara al demandar.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la relación laboral que se concretó entre las partes, si el empleador pretendía acreditar su inexistencia, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta

su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar que no se dio en el caso una relación de trabajo bajo relación de dependencia entre la reclamante y el demandado. En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio aquí analizado, confirmándose el decisorio de grado en cuanto encuadró la función cumplida por la actora en un relación regida por la L.C.T.

En razón de lo expuesto, la queja no es atendible.

4 – <u>Conclusión</u>

En consideración que los agravios constituyen el alcance y medida el recurso concedido al apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada quedan a cargo de la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en cada caso por el Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida. (cfr. Conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1);
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes al abog. M. R. F. en el 35 %, y los del Letrado S. S. en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Así lo VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. M. Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la

mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida. (cfr. Conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1);
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes al abog. M. R. F. en el 35 %, y los del Letrado S. S. en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDL. CONSTE.